**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2019-2020**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 233 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1804 DE 2016, SE ADICIONA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 12, EN EL CUAL SE ASIGNAN FUNCIONES A LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE LA PRIMERA INFANCIA (CIPI) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA DE CERO A SIEMPRE”.**

(Aprobado en la Sesión virtual del 1 y 13 de junio de 2020, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Actas Nos. 43 y 50)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo1 Nuevo, Objeto.** La presente Ley tiene por objeto vigilar, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de los niños y niñas, beneficiarios de los programas de atención integral a la primera infancia de cero a siempre, concibiéndolos como sujetos de derechos, únicos y singulares, activos en su propio desarrollo, interlocutores válidos, integrales, reconociendo a la sociedad, el Estado y la familia como garantes de sus derechos, a través del control político y la vigilancia.

**Artículo 2:** Modificar el artículo 11 de la Ley 1804 de 2016, agregando los siguientes numerales:

**12.** En la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia se deben incluir dos **(2)** delegados de los grupos étnicos, uno en representación de la comunidad Afrodescendiente, que será designado por la Comisión Consultiva de Alto Nivel de Comunidades Negras, y otro en representación de la comunidad Indígena, elegido por la Mesa Nacional Permanente de Concertación Indígena.

**13.** En la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia se debe incluir un delegado de la sociedad civil, en representación de los actores de las entidades administradoras de servicio y demás organizaciones de la sociedad civil con reconocida experiencia e idoneidad con experiencia en primera infancia, el cual será escogido conforme a los procedimientos que defina el ICBF en un plazo máximo de seis (6) meses.

**Artículo 3.** Agregar un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1804 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 12. Funciones de las Entidades del orden Nacional para la ejecución de la política.

De acuerdo con los aspectos misionales de cada sector es necesario que cada uno aporte a la implementación de la política y al logro de su finalidad a través de las funciones definidas en los siguientes artículos

parágrafo Nuevo: La Comisión Intersectorial de la Primera Infancia (CIPI), tendrá la función de estudiar y aprobar los manuales operativos y lineamientos técnicos de las modalidades comunitarias, familiar, institucional y propia intercultural, elaborados y presentados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), con el fin de garantizar la atención integral de los niños y niñas desde los cero (0) hasta los seis (6) años de edad, conforme a lo estipulado en la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

**Artículo 4.** Agregar un parágrafo al artículo 25 de la Ley 1804 de 2016, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 25. FINANCIACIÓN.** El Gobierno nacional proyectará y garantizará los recursos para la implementación de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. En todo caso los recursos presupuestados anualmente no podrán ser menores a los invertidos en la vigencia inmediatamente anterior. La proyección de recursos se hará sobre la base de las metas de cobertura y gestión que se definan en el marco de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia, por su parte, las entidades del orden nacional y territorial incluirán en su proceso anual de planeación y programación presupuestal, los recursos destinados para la atención integral de la primera infancia.

Se reglamentarán los esquemas de financiación y cofinanciación entre la Nación y el territorio, para lograr sostenibilidad en la atención Integral de la primera infancia, para lo cual las entidades territoriales deberán gestionar y ejecutar oportunamente las fuentes financieras complementarias a los recursos de la Nación.

**PARÁGRAFO NUEVO:** En ningún caso podrá reducirse la cobertura de atención en las modalidades (integral y tradicional) de primera infancia, atendida en la vigencia inmediatamente anterior, de lo proyectado por la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de Primera Infancia.

**Artículo 5. Vigencia y Derogatorias.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**JHON ARLEY MURILLO BENÍTEZ JUAN CARLOS REINALES AGUDELO**

Coordinador Ponente Ponente